



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
No. 2020-00460

Revisado el expediente allegado por La Dirección General ICBF , de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se observa que el día veintisiete (27) de abril de 2018 , la Defensoría de Familia de Bosa, dio Apertura a la Investigación de Restablecimiento de Derechos, a favor de la niña ERIKA NATALIA ORTIZ ARIZA de quince (15) años de edad y se toma como medida PROVISIONAL de Restablecimiento de Derechos la UBICACIÓN INSTITUCIONAL en CASA CLARET y ordena realizar al área psicosocial de la defensoría la verificación de garantía de derechos, de la joven.

El mismo día se practicaron las valoraciones por parte del equipo interdisciplinario de la Defensoría, arrojando como resultado:

Los progenitores biológicos no han ejercido de manera idónea su rol de padres, antes del ingreso de la joven al Centro de Emergencia Casa Claret, por ende la joven ha sido víctima de maltrato por negligencia y además de dicha situación familiar, la joven se encuentra en estado de Gestación.

EL 03 de mayo de 2018, se notificaron personalmente los progenitores biológicos de la joven ANGEL ANTONIO ORTIZ HERNANDEZ y EDITH ESPERANZA ARIZA RODRIGUEZ y se practicaron las declaraciones juramentadas.

El 24 de Julio de 2018, le asignaron cupo a la joven en la Institución NUEVO NACIMIENTO GESTANTES Y LACTANTES por su estado de gestación.

El 26 de septiembre de 2018, una vez analizadas las pruebas se dicta resolución No. 1095, en la que se declara a la joven ERIKA NATALIA ORTIZ ARIZA, en estado de vulneración de derechos y confirma la medida de restablecimiento de derechos en UBICACIÓN EN MEDIO INSTITUCIONAL, NUEVO NACIMIENTO GESTANTES Y LACTANTES, para garantizar sus derechos de manera idónea y el bebé por nacer, ordena realizar los seguimientos de fallo respectivos y remite a la joven ENOA a los controles médicos prenatales a su EPS para garantizar su buen estado de salud en gestación.



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

El 03 de octubre de 2018, obra auto de traslado al Centro Zonal Especializado CREER.

El 22 de octubre de 2018, el Centro de Restitución Especializado EFECTO REANUDAR CREER, avoca conocimiento de las diligencias.

A folio 75, obra formato de atención en Garantía, el cual reporta nacimiento de la hija de la adolescente ENOA, saliendo en adecuadas condiciones de salud del hospital.

El 21 de enero de 2019, se realiza reunión de equipo técnico extraordinario, donde se practicó seguimiento de ERIKA NATALIA ORTIZ ARIZA (adolescente) y ALISSON DAYAN ORTIZ ARIZA (hija), con diagnóstico de DEPRESION, con atención en psiquiatría, pendiente evaluación de CI de la progenitora de la adolescente, familia asiste a taller pero cuando se retoma no ha interiorizado, la persona que reporta el caso es la tía, pero la progenitora y la adolescente no reconocen. Está pendiente la medicación por psiquiatría. Deben remitir la epicrisis de la adolescente, para solicitar cupo, para separación de progenitora y bebé.

El análisis y tratamiento conceptuado por la médico Dr. LILIANA REVOLLEDA especialista en psiquiatría de niños y adolescentes, refiere *“Síntomas depresivos leves, que exacerbaron con proceso del parto, considerando continuar seguimiento, por momento de lactancia se aplaza inicio de manejo farmacológico”*.

El 29 de enero de 2019, obra informe de intervención familiar Padres e Hija, en donde se les informa, la separación entre ENOA y su hija ALISON debido a las dificultades de salud mental de la adolescente.

A folio 120 obra solicitud de cupo institucional, para la joven ENOA con informe de institución actual reportando *“Adolescente de 15 años que presenta problemas relacionados a su manejo de rol como mamá siendo negligente en el cuidado y la atención de su hija, su estado emocional es ambivalente por lo cual se encuentra en proceso con psicología y psiquiatría por la EPS pero su rol como mamá lo está enfocando de forma negativa poniendo en riesgo la integridad de su hija. Por lo anterior se sugiere que la adolescente sea enviada a una institución acorde a su perfil teniendo en cuenta que tiene síntomas depresivos leves estos síntomas como, aislamiento, desinterés, baja motivación, llanto incontrolable, la alejan del cumplimiento de su rol como mamá, descuidando las necesidades de su hija. Por lo anterior se sugiere con urgencia que ENOA sea ubicada en una institución de*



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

DISCAPACIDAD MENTAL PSICOSOCIAL para la atención a su necesidad".

El 11 de marzo de 2019, se emite la resolución 0629, donde se ordena una Prórroga por seis meses más el término para el seguimiento, del Restablecimiento de Derechos de la joven ENOA. Termino dentro del cual se determinara si procede el cierre del proceso de encontrarse superada la vulneración de derechos, el reintegro a medio familiar, si la familia cuenta con las condiciones para garantizar sus derechos, o la declaratoria de adoptabilidad cuando el seguimiento establezca que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar sus derechos. Ordena al equipo interdisciplinario realizar las valoraciones pertinentes para definir de fondo la situación Jurídica de ENOA.

A folio 137 obra Boleta de Ingreso NUEVO FUTURO Hogar LA CALERA del 23 de abril de 2019, y EL 27 de abril de 2019, es ubicada en la ASOCIOACION HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL (APHNE) Villa Esperanza.

La resolución 0909 del 27 de abril de 2019, cambia la medida de protección de Ubicación Institucional Gestantes y Lactantes a APHNE Villa esperanza.

El 02 de mayo de 2019, se realiza auto de traslado a otra defensoría del Centro Especializado CREER.

En el informe de PLAN DE ATENCION INTEGRAL practicado el 27 de mayo de 2019, por la institución, desde el área de salud, obra concepto psiquiátrico de la Dra. NATALY BRICEÑO concluyendo: *"Paciente bajo custodia de ICBF, "Quedo en embarazo a los 15 años de un amigo quien no respondió. Estuvo hospitalizada en la unidad del Simón Bolívar del 21 de marzo al 16 de abril por síntomas afectivos y psicóticos, presentados posteriormente al parto (sensación de soledad por estar en ICBF), ansiedad referenciada, hacia sus pares, con impresión diagnostica Trastorno de las conductas y las emociones, prueba de CI bajo, y Esquizofrenia simple, con tratamiento farmacológico. Actualmente se siente triste por no estar con su hija, llora con frecuencia, niega ideas de muerte o suicidio, ideas de soledad, come y duerme bien a espera de retomar estudios y hacer su proceso para dedicarse al cuidado de su hija, niega autolesiones. Desde el área de trabajo social, ENOA cuenta con red de apoyo familiar representada por sus dos progenitores los señores EDITH ARIZA y ANGEL ORTIZ, con quienes se realizara sesiones de fortalecimiento familiar. Visitas domiciliarias y acompañamiento*



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

durante el proceso. Se solicitara autorización a la Defensoría de Familia para establecer comunicación con la madre tutora quien cuida a la hija de Erika, con el fin de garantizar el fortalecimiento de vínculos afectivos y brindar apoyo frente al rol materno.

Desde el área de psicología, Erika cuenta con red de apoyo familiar representada por su progenitora principalmente, quien ha realizado visitas en la asociación, sin embargo se evidencia un rol permisivo y pasivo, requiriendo de refuerzo frente a este aspecto. Por otra parte se promueve el adecuado reconocimiento a las personas de la asociación como su familia institucional, promoviendo el establecimiento de relaciones interpersonales basadas en el respeto y el buen trato, así como se promueve el fortalecimiento de habilidades sociales, evidenciando en Erika dificultades frente a este aspecto”.

El diez (10) de julio de 2019, el Defensor de Familia Dr. FIDELIGNO BELTRAN avoca conocimiento, de las diligencias.

El 10 de septiembre de 2019, se profiere la resolución 1823 por medio de la cual declara la excepción de inconstitucionalidad, de los artículos 6 y 13 de la ley 1878 de 2018, y en consecuencia ordena continuar con el proceso de restablecimiento de derechos de la joven ERIKA NATALIA ORTIZ ARIZA por considerar que su APLICACION vulneraria el interés superior de los derechos de la menor; y ordena al equipo técnico interdisciplinario continuar con los seguimientos y a las entidades del SNBF para que adelanten las acciones pertinentes tendientes a coadyuvar en la garantía efectiva de derechos, en el efectivo fortalecimiento de la red familiar para definir de fondo su situación jurídica.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar decide enviarlo a la Jurisdicción de Familia, por pérdida de competencia, por no haber definido de fondo la situación jurídica de la joven ERIKA NATALIA ORTIZ ARIZA.

CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la Constitución Política establece que:

«Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.»



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

El artículo 47. ***“El Estado adelantara una política de previsión, rehabilitación e integración Social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestara la atención especializada que requieran”.***

Ahora bien la ley 1098 del 2006 establece de manera decisiva:

Artículo 22 *“Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, niñas y los adolescentes, sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos, conforme lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.*

El artículo 36, *“Derechos de los niños las niñas y los adolescentes con discapacidad. Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.*

Además de los Derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Asimismo:

1- Al respeto por la diferencia y a disfrutar de una vida digna en condiciones de igualdad con las demás personas, que les permitan desarrollar al máximo sus potencialidades y su participación activa en la comunidad.

2- Todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tendrá derecho a recibir atención, diagnóstico, tratamiento especializado, rehabilitación y cuidados especiales en salud, educación, orientación y apoyo a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención. Igualmente tendrán derecho a la educación gratuita en las entidades especializadas para el efecto.

Corresponderá al Gobierno Nacional determinar las instituciones de salud y educación que atenderán estos derechos. Al igual que el ente



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

nacional encargado del pago respectivo y del trámite del cobro pertinente.

3- A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria.

4- A ser destinatarios de acciones y de oportunidades para reducir su vulnerabilidad y permitir la participación en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1°.- En el caso de los adolescentes que sufren severa discapacidad cognitiva permanente, sus padres o uno de ellos, deberá promover el proceso de interdicción ante la autoridad competente, de cumplir aquel la mayoría de edad, para qué a partir de esta se le prórroga indefinidamente su estado de sujeción a la patria potestad por ministerio de la ley.

Parágrafo 2°.- Los padres que asuman la atención integral de un hijo discapacitado recibirán una prestación social especial del estado.

Parágrafo 3°.- Autorícese al Gobierno Nacional, a los departamentos y a los municipios para celebrar convenios con entidades públicas y privadas para garantizar la atención en salud y el acceso a la educación especial de los niños, niñas y adolescentes con anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad”.

A su vez, el artículo 51 de la Ley 1098 de 2006 prevé que:

«El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.»

Al tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la norma citada anteriormente



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

« El Restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.»

La Honorable Corte Constitucional, ha establecido un precedente que debe ser acatado por los operadores judiciales y administrativos, en la sentencia T- 425 del 18 de octubre de 2018, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en el cual la sala reitera la Jurisprudencia Constitucional relacionada con:

“(i) la obligación del Estado, la familia y la sociedad en el cuidado y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y (ii) los niños, niñas, adolescentes en situación de discapacidad

(i) Obligación del Estado, la familia y la sociedad en el cuidado y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes

20. Los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección en el ámbito nacional e internacional, pues dada su falta de madurez física y mental^[16] que los pone en una situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad manifiesta, requieren de cuidados especiales, en términos materiales, psicológicos, afectivos y jurídicos, que permitan garantizar un desarrollo armónico e integral en la sociedad^[17].

21. La Declaración de los Derechos del Niño de 1924, denominada Declaración de Ginebra, es el primer texto internacional que, específicamente, trata sobre los derechos de esta población. Este documento estipuló en cinco artículos las necesidades fundamentales de los niños y las niñas y reconoció que la humanidad debe dar a los menores lo mejor de sí misma, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia.

Más adelante, la **Asamblea General de las Naciones Unidas**, en su Resolución 1386 (XIV) del 20 de noviembre de 1959, proclamó la **Declaración de los Derechos del Niño** y estableció 10 principios “a fin de que éste (sic) pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian”, reconociendo a la familia, a la sociedad y al Estado como responsables del desarrollo pleno y armonioso de su personalidad:

“...Principio 6. El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.”

*En esta misma línea, la **Convención sobre los Derechos del Niño** dispone que “los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”^[18].*

*El numeral 1° del artículo 24 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establece que “todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.*

24. En síntesis, la familia, la sociedad y el Estado, en atención al principio del interés superior del niño, tienen la obligación de promover acciones afirmativas y efectivas que garanticen el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el desarrollo de sus actividades de manera autónoma y libre.

(ii) Los niños, niñas, adolescentes en situación de discapacidad

*25. De conformidad con lo anterior, y atendiendo el estado de indefensión y vulnerabilidad en el que se encuentran sometidos los niños, niñas y adolescentes, la jurisprudencia constitucional los ha reconocido como **sujetos de protección constitucional reforzada** y, por lo tanto, “la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación, sea oficial o sea privada, que les concierna”^[24].*

“...dada la especial protección de las que son sujetos los menores de edad, esta corporación concluyó que: ‘El trato prevalente, es una manifestación del Estado social de derecho y se desarrolla a lo largo de la Carta Política, pretendiendo garantizar, según dispone el artículo 44 Superior, el desarrollo armónico e integral del ejercicio pleno de los derechos de los infantes, para protegerlos contra cualquier forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica, trabajos riesgosos, etcétera. Estos riesgos o eventualidades hacen a los niños, sujetos de especial protección constitucional.’”^[25]



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

26. En sentencia **C-569 de 2016**, la Corte señaló que la protección especial reconocida a favor de los niños se concreta, entre otros, en los principios de: (i) **no discriminación**, según el cual los Estados deben identificar “a los niños y grupos de niños en relación con los cuales puede ser necesario adoptar medidas especiales para el reconocimiento y la realización de sus derechos” y, (ii) **el interés superior del menor** que pretende garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos a esta población; en consecuencia, las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, las autoridades judiciales o administrativas, deberán asumir el interés superior del niño y evidenciar que sus garantías prevalecen sobre los derechos de los demás.

27. En sentencia **C-113 de 2017**, este Tribunal aseveró que el reconocimiento de los menores como sujetos de derechos es indiscutible y, por tanto, atendiendo sus condiciones especiales de vulnerabilidad, deben ser protegidos integralmente por parte de la familia, la sociedad y el Estado con miras a lograr el pleno desarrollo de sus capacidades, de manera autónoma y libre. En este orden, sostuvo que “el interés superior del menor se constituye en un eje transversal con efecto expansivo, no solo desde el punto de vista de los destinatarios en su garantía, sino del mismo contenido de tal enunciado”.^[26]

Este fallo trajo a colación la **Observación General n.º 14 del Comité de los Derechos del Niño** que advierte que el principio interés superior debe ser entendido en tres (3) dimensiones:

(i) Como **derecho sustantivo** que consiste en “el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general.”

(ii) Como **Principio jurídico interpretativo fundamental**, en virtud del cual ante la posibilidad de más de una interpretación sobre una disposición debe preferirse la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

(iii) Como **Norma de procedimiento**, caso en el cual, las decisiones a tomar, por parte de los operadores jurídicos y/o administrativos (público o privado) que afecten a un niño en concreto o un grupo en general, deberán analizar las repercusiones (positivas o negativas) que pueden traer sobre esta población. La justificación de la decisión del funcionario respectivo, debe evidenciar que se ha respetado el derecho al interés superior del niño.



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

28. Ahora bien, tratándose de niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad, la Corte Constitucional ha señalado que la protección constitucional de esta población se ve aún más reforzada en atención al **artículo 13 de la Constitución Política**, mandato que ampara aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta^[27].

Al respecto, la Sala Sexta de Revisión de esta Corporación, en Sentencia T-075 de 2013, expuso:

“la situación de indefensión propia de su edad y condición agrega la derivada de su defecto psíquico y, por consiguiente, plantea a la sociedad la máxima exigencia de protección. La Constitución impone, consciente de esta circunstancia, deberes concretos a los padres, docentes, miembros de la comunidad y autoridades públicas, que se enderezan a la ayuda y protección especial al menor disminuido físico o mental, de modo que se asegure su bienestar, rehabilitación y se estimule su incorporación a la vida social’

Los anteriores argumentos resultan suficientes para realzar la protección que debe otorgarse a niños, niñas o adolescentes, más aún si están en situación que les genere discapacidad, en tanto es patente la debilidad en que se encuentran, que amerita una protección especial que, de no otorgarse, conllevaría a la consolidación de inaceptable desigualdad, evidentemente proscrita en la preceptiva superior.”

29. Así las cosas, se concluye que los niños, niñas, adolescentes en situación de discapacidad son sujetos de especial protección constitucional que requieren de un trato preferente, por tal razón, corresponde a la familia, la sociedad y **el Estado** adoptar medidas que garanticen su desarrollo integral, en atención al interés superior del menor”.

Con el fin de verificar, si el Defensor de Familia del Centro Zonal Creer, perdió competencia, resulta pertinente analizar lo establecido en la Ley 1878 de 2018 en su artículo 4, refiere: “En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los NNA, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de fallo, termino en el cual determinara si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente, este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos”.



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Teniendo en cuenta lo expresado en el párrafo precedente, la sustentación jurídica planteada y las condiciones socio-familiares, psicológicas y comportamentales de la NNA, en este caso, encuentra el despacho que el Defensor de Familia del Centro Zonal Creer, no perdió competencia ya que determino de manera correcta la medida aplicable al caso, en el tiempo establecido, al vencerse la última prórroga que ordena la ley, pues aplico la Excepción de Inconstitucionalidad, como herramienta Constitucional, para proteger los derechos fundamentales de ERIKA NATALIA ORTIZ ARIZA, adolescente de especial protección por su condición de Madre adolescente, con discapacidad cognitiva, ya que las condiciones de ingreso aún no se lograban superar y por el contrario continuaban a pesar de los esfuerzos claros que estaban realizando tanto el equipo técnico especializado de la institución APHNE Villa Esperanza, como el equipo interdisciplinario del centro Zonal Creer, no solo a la joven sino a su grupo familiar, quienes a pesar de todas las indicaciones y pese a su participación activa en el proceso, no habían logrado cambiar las condiciones que ocasionaron la apertura del Restablecimiento de Derechos, situación que aún continua y se corrobora con el último informe integral practicado el **21 de noviembre de 2020**, por el equipo psicosocial del Centro Especializado CREER, el cual CONCEPTUO:

“ENOA de 17 años presenta factores de vulnerabilidad que conllevaron a su ingreso a ICBF, tales como pertenecer a familia disfuncional con carentes herramientas para la debida garantía de derechos. Se reportan eventos constantes de conflictos entre los integrantes de la familia, vínculos afectivos difusos, canales de comunicación cerrados, normas y roles poco definidos. Se encontraba a su vez desescolarizada y sin ningún acompañamiento de los padres frente a la orientación de sus derechos sexuales y reproductivos, conllevando a que la adolescente a temprana edad quedara en estado de embarazo, evento que desajustó su proyecto de vida.

Lo expuesto repercutió en la desestabilización emocional y comportamental de la adolescente, presentando inicialmente episodios depresivos acompañados de comportamientos de irritabilidad y agresividad hacia su hija, ejerciendo maltrato físico hacia esta, denotando falencias para el ejercicio del rol materno que condujeron a la separación entre madre e hija para salvaguardar la vida de la niña y brindar a la adolescente la atención especializada para atender sus problemáticas.



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Tras identificarse la presencia de alteraciones en su estado de salud mental, fue diagnosticada con “Trastorno depresivo recurrente, episodio leve presente por historia clínica” y “Otros trastornos Afectivos Bipolares por historia clínica”, implicando con ello el brindarse tratamiento farmacológico para su regulación emocional y comportamental, complementado con abordaje terapéutico interdisciplinario en aras de mejorar su calidad de vida.

Pese a las intervenciones brindadas, los diagnósticos de base repercuten significativa y principalmente en su estado emocional, cognitivo y social, dada la evidencia de presentarse periodos de estabilidad prolongada en la que demuestra alta funcionalidad e independencia en el diario vivir, pero también, episodios frecuentes de bajo estado emocional, falencias para desarrollar procesos de introspección que la lleven a comprender las consecuencias de sus actos y el asumir la responsabilidad de estos.

Dada las carencias afectivas en el núcleo familiar durante su infancia y adolescencia, la adolescente tiende a presentar conductas de tipo sexualizado con pares del sexo opuesto como mecanismo para recibir afecto y atención, buscando constantemente aprobación y aceptación de terceros, evidenciándose grandes dificultades para la auto regulación y auto gestión de emociones, así como para establecer límites con terceros.

Ante la complejidad de los comportamientos descritos, se ha brindada intervención terapéutica por psicología por parte de la Fundación Psicarehabilitar y de la institución AHPNE Sede Villa Esperanza Chía, siendo vinculado los progenitores a los procesos especializados, no obstante, pese a las orientaciones y solicitudes de la Defensoría de Familia, los progenitores aún no logran identificar las variables que conllevaron a que la menor ingresara a ICBF y por tanto no han establecido acciones para prevenir situaciones de riesgo y mejorar sus pautas de crianza demostrando a la fecha, poca corresponsabilidad y débiles ejercicios de autoridad, con tendencia a la permisividad, lo cual



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

favorece las conductas de victimización, minimización de conductas y de manipulación propias de la adolescente.

A la fecha, los padres no han dado cumplimiento a la remisión que se les brindó para atención por Psicología Familiar con la Eps, y pese a que mantienen contacto con la hija a través de llamadas telefónicas, no han fortalecido a cabalidad los estilos correctivos asertivos que se espera de ellos, no demostrando garantía para restablecer los derechos de la adolescente.

*Durante la permanencia en la Modalidad de Discapacidad Mental Psicosocial, se ha venido promovido el restablecimiento de sus derechos, brindando la intervención profesional acorde a las características de personalidad y salud mental para favorecer su calidad de vida; no obstante, al no contar con redes de apoyo familiar y/ vincular que demuestren corresponsabilidad para proseguir con su proyecto de vida alejada de eventos de riesgo, **se sugiere** desde el equipo psicosocial de la Defensoría de Familia No. 3 del Centro Zonal CREER, el continuar su ubicación en la Modalidad Discapacidad Mental Psicosocial como una medida efectiva para el restablecimiento total de sus derechos”.*

Ahora bien es conveniente traer a colación el concepto del señor procurador adscrito a este Despacho Judicial el cual sustenta su posición en la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad así :
“Si bien existe el deber de los funcionarios, de resolver de manera definitiva el PARD, en forma diligente y rápida, en los términos que establece la ley, también lo es que, en la definición del asunto como el que nos ocupa, se tiene la obligación constitucional de tomar una acción positiva, qué comporte y materialice la política pública de discapacidad, qué necesita Erika Natalia Ortiz Ariza, o de lo contrario, se estaría conculcando, en los artículos 13, 29, 44, 45 y 47 de la Constitución política, joven, que requiere de la atención especializada, por su condición de discapacidad mental, mientras sus progenitores vinculados al proceso laboran, la excepción de inconstitucionalidad conforme lo ha establecido la honorable corte constitucional en sentencia SU 132 de 2013, cuando en forma expresa alude: la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad(o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción, pero se configura igualmente como un deber en tanto las



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una Clara contradicción entre las disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto interpartes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y qué, de forma clara y evidente, contraria a las normas contenidas dentro de la constitución política";

*Por consiguiente, de acuerdo con lo consignado en los informes psicosociales y demás probanzas militantes en el expediente administrativo, **se debe propender en la decisión judicial correspondiente es decir que Erika Natalia sigue recibiendo el apoyo del ICBF con políticas públicas, en institución de atención especializada para discapacidad mental social, de acuerdo con el diagnóstico garantizándoles sus derechos fundamentales teniendo en cuenta su condición especial y proyecto de vida, junto con su hija, por tanto sujeto de especial protección por parte del Estado,** conforme lo solicitaron la familia extensa y los progenitores en el trámite del PARD, permitiéndoles la visita permanente para que continúen proporcionándole amor, cariño y afecto con el fin de fortalecer fortalecerla y empoderarla en el rol de joven madre".*

Teniendo en cuenta las normas jurídicas y Jurisprudencia consignada y la decisión del Dr. FIDELIGNO BELTRAN HERNANDEZ Defensor de Familia del Centro Zonal Especializado CREER, y lo expuesto por el Dr. JOSE IGNACIO ADARME RODRIGUEZ Procurador Judicial II, adscrito a este Despacho, en cuanto a que se debe mantener la MEDIDA DE UBICACIÓN EN MEDIO INSTITUCIONAL especializado en la discapacidad psicosocial de la joven ERIKA NATALIA ORTIZ ARIZA, continuando su tratamiento especializado tanto en su institución APHNE Villa esperanza, como en Psicorehabilitar, recibiendo su tratamiento psicológico especializado, como con la insistencia en la vinculación familiar al proceso terapéutico, o la búsqueda de familia extensa que pueda asumir el cuidado y apoyo no solo de ERIKA NATALIA ORTIZ ARIZA sino eventualmente también de su pequeña hija, además de todas las acciones necesarias para lograr la superación de todas las condiciones que originaron la apertura del presente Restablecimiento de Derechos; y además se reitera que no hubo pérdida de competencia, como se explicó en párrafos precedentes, ya que el hecho de que no se haya tomado la decisión prevista en el art. 103 del CIA, esto es adoptabilidad o reintegro al medio familiar, no quiere decir de ninguna manera que no se haya resuelto de fondo, ya que hay que tener en cuenta las situaciones específicas de cada caso, y el caso que nos ocupa no da



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

para definir en uno de los dos sentidos, porque de ser así entraríamos en una flagrante vulneración de los Derechos de ENOA. Lo que se busca acá es garantizar el interés superior de la joven ENOA.

Así las cosas, se devuelven las presentes diligencias al Defensor de Familia del Centro Zonal CREER, por lo expuesto anteriormente.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvanse las diligencias al CENTRO ZONAL ESPECIALIZADO CREER del ICBF, REGIONAL BOGOTÁ, para lo de su competencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los progenitores de la joven, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>0144</u>
HOY: <u>11 de Diciembre</u> de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ SECRETARIA